



Señores  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
YOPAL  
E. S. D.

REF.: Alegatos de conclusión  
MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 85001-33-33-001-2020-00186-00  
DEMANDANTE: MARTHA RUBY QUINQUIVE GARCÉS Y  
OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE YOPAL Y OTROS

Respetada señora Juez:

VÍCTOR ANDRÉS GÓMEZ HENAO, mayor de edad y vecino de Bogotá D.C., conocido de autos en el proceso de la referencia, en mi calidad de apoderado judicial principal de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, manifiesto al Despacho que reasumo el poder inicialmente conferido y, dentro de la oportunidad procesal prevista en la ley, presento los alegatos de conclusión, así:

#### DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO FORMULADAS FRENTE A LA DEMANDA

Con la demanda se persigue la declaratoria de responsabilidad patrimonial de los demandados con ocasión a los hechos ocurridos el 21 de noviembre de 2019, y, como consecuencial, el pago de las sumas de dinero deprecadas en el libelo genitor.

Al momento de dar respuesta a la demanda y al llamamiento en garantía formulado a mi representa, frente al libelo genitor, se puso de relieve la "AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE ESTRUCTURAN LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LOS DEMANDADOS", bajo la premisa cierta de que *"Para que se configure la responsabilidad del demandado es necesario probar que la parte demandante sufrió un daño, que ese daño es imputable al demandado y que el mismo debe repararlo, es decir, se trata de tres elementos concurrentes que deben acreditarse para lograr la prosperidad de las pretensiones."*



Así las cosas, en el *iter* probatorio siendo carga de la prueba de la parte actora, aquella no logró acreditar la responsabilidad patrimonial deprecada a la entidad demanda de las demandadas, en tal virtud, la parte demandante no logro acreditar que sufrió un daño, que ese daño es imputable a este y que el mismo debe repararlo, es decir, se trata de tres elementos concurrentes que deben acreditarse y luce diáfano en el siguiente asunto, lo cual conllevaría, indefectiblemente, a negar las pretensiones contenidas en el libelo genitor.

A su vez, se expuso la excepción que se denomino "CULPA DE LOS PADRES POR NO OBSERVAR SUS DEBERES DE CUIDADO, PROTECCIÓN Y SEGURIDAD FRENTE A LA MENOR ANYI DANIELA RIVERA QUIQUIVE", circunstancia que, precisamente, acaeció en este caso, pues los padres de la menor violaron ese deber de cuidado, protección y seguridad que les impone la ley de manera solidaria, sin que sea dable que su omisión y/o negligencia, tampoco debe perderse de vista que, conforme al artículo 23 del Código de Infancia y de Adolescencia (Ley 1098 de 2006), *"[l]os niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales"*.

Al encontrarse acreditado en la presente actuación que el daño no puede ser imputado a las demandadas, por la evidente violación de los deberes de cuidado y custodia de los padres de la menor ANYI DANIELA RIVERA QUIQUIVE, da lugar a declararse probada la excepción propuesta.

En consecuencia, a pesar de que radicaba en cabeza de la parte actora demostrar los elementos que estructuran los perjuicios perseguidos a reconocimiento y los mismos carecieron de acreditación y demostración por lo cual se ruega al Despacho declarar probadas las excepciones de mérito propuestas y/o se nieguen las pretensiones de la demanda.

#### **DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO FORMULADAS FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL CONSORCIO INTERVIAL YOPAL 2019**

Como quedó demostrado en la actuación, el CONSORCIO INTERVIAL YOPAL 2019 no es el asegurado bajo la póliza que invocó como fundamento del llamamiento en garantía formulado y, siendo ello así, esta no se emitió para amparar o proteger el patrimonio del mentado Consorcio por reclamaciones de terceros.



Así las cosas, la excepción de mérito denominada "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DEL LLAMANTE EN GARANTÍA CONSORCIO INTERVIAL YOPAL 2019" está llamada a prosperar, pues no existe derecho alguno en cabeza de este llamante en garantía y que derive de la póliza invocada.

De manera subsidiaria y sin reconocer que el llamante en garantía concurrió al seguro como ASEGURADO, de considerar el Despacho lo contrario, desde ya ruego se tengan en cuenta las excepciones de mérito propuestas y lo alegado en el acápite anterior respecto del seguro de responsabilidad civil y los rubros que no amparó o aseguró mi representada.

Frente a la póliza de responsabilidad civil extracontractual, se demostró en la actuación que mi representada no amparó los siguientes eventos:

#### "CLÁUSULA PRIMERA

##### "1. AMPAROS

##### "1.1 AMPARO BÁSICO: PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES

"(...)

#### "CLÁUSULA SEGUNDA

##### "2. EXCLUSIONES

"(...)

"2.1.6 LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO, A RAÍZ DE LA INOBSERVANCIA DE DISPOSICIONES LEGALES U ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE, DE NORMAS TÉCNICAS O DE PRESCRIPCIONES MÉDICAS O DE INSTRUCCIONES Y ESTIPULACIONES CONTRACTUALES.

"2.1.11 LOS PERJUICIOS QUE CAUSE EL ASEGURADO, POR SU CULPA GRAVE. - CUANDO ÉSTE SEA UNA PERSONA JURÍDICA NO SE AMPARARÁN LOS PERJUICIOS QUE CAUSEN SUS SOCIOS, DIRECTORES Y REPRESENTANTES LEGALES, TRABAJADORES Y PERSONAS VINCULADAS MEDIANTE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y APODERADOS GENERALES POR SU CULPA GRAVE.

"(...)



## "2.1.27. LOS PERJUICIOS QUE SURJAN DE UNA ERRADA PRÁCTICA PROFESIONAL Y QUE ORIGINEN UNA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL".

En consecuencia, a pesar de no estar acreditado, de endilgarse responsabilidad patrimonial al llamante en garantía, es claro que lo sería por el incumplimiento de disposiciones legales, órdenes de autoridad o estipulaciones contractuales, lo cual carece de cobertura.

Asimismo, si el reproche es por el incumplimiento de su rol en el contrato de obra, tal circunstancia deviene de una responsabilidad de carácter profesional, lo cual no fue objeto de cobertura.

Por ende, ruego se tenga en cuenta lo esbozado en la excepción de mérito "INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA POR CUENTA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 51-40-101004498, POR OPERAR CAUSAL DE EXCLUSIÓN".

Ahora bien, en el hipotético evento de considerar el Despacho que el Consorcio llamante en garantía es responsable y que, en consecuencia, debe afectarse la póliza (aunque NO ES el asegurado y existe causal de exclusión del seguro), desde ya ruego se tengan en cuenta las excepciones de mérito planteadas y que dan cuenta de los riesgos asumidos por mi representada y su delimitación, pues quedó demostrado que la póliza de responsabilidad civil extracontractual no amparó el lucro cesante ni los perjuicios extrapatrimoniales.

Sobre el particular, resultan de obligatorio cumplimiento y de estricta observancia las condiciones del contrato de seguro pactadas, no sólo para quienes son parte en el negocio jurídico asegurático, sino frente a aquellos que pretendan derivar un derecho de este.

Sobre la delimitación del riesgo en el contrato de seguro, es preciso indicar que ello se traduce en el cauce de la obligación indemnizatoria del asegurador. Las cláusulas de delimitación, como lo ha enseñado la doctrina y lo ha admitido la jurisprudencia, *"sirven para definir y concretar el objeto del contrato del seguro de que se trate, de manera que todo acontecimiento o evento acaecido fuera de aquella delimitación, o que constituya una circunstancia de exclusión de cobertura, no tendrá la consideración de siniestro cubierto por la póliza"*<sup>1</sup>.

Es de tal importancia la delimitación de los riesgos que *"es indispensable para el asegurador [...] teniendo presente que sólo se llega a definir cada riesgo y a*

---

<sup>1</sup> Veiga Copo, A. *Condiciones en el contrato de seguro*. Granada: Editorial Comares, 2005, p. 278.



*limitarlo con precisión, si puede medirse y apreciarse su valor para fijar la suma asegurada, la prima y la indemnización o el beneficio: sólo se puede agrupar en mutualidad y realizar su compensación, si es posible efectuar una clasificación exacta de los riesgos”<sup>2</sup>.*

De tal forma que *“el riesgo es objeto de la cobertura dentro de los límites pactados, de manera que es el riesgo que se encuentra dentro de los límites y de las modalidades establecidas en el contrato, el que, como riesgo asegurado, condiciona la obligación del asegurador”<sup>3</sup> y, siendo ello así, “las cláusulas establecidas no limitan ‘los derechos del asegurado, sino que delimitan el riesgo asumido en el contrato, su contenido, el ámbito al que el mismo se extiende’, lo que constituye un límite objetivo nacido de la voluntad pactada de las partes”<sup>4</sup>.*

Por contera, el principio de la libertad en la asunción de los riesgos es aceptado universalmente como una facultad del asegurador y que debe honrarse, no sólo por los sujetos contratantes sino por aquellos que pretendan derivar beneficio alguno del negocio jurídico aseguraticio.

Así lo ha entendido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en donde ha puesto de presente que *“en vista de que el riesgo asegurable ha de ser concreto y no abstracto, en forma unánime la doctrina universal tiene por establecido que uno de los principios que lo rigen es el de su individualización, el cual permite establecer no sólo la extensión de la cobertura, sino también las causas que determinan, limitan y excluyen la responsabilidad del asegurador”<sup>5</sup>.*

Y bajo el consabido principio, *“el asegurador puede delimitar a su talante el riesgo que asume, sea circunscribiéndolo por circunstancias de modo tiempo y lugar, que de no cumplirse impiden que se configure el siniestro; ora precisando ciertas circunstancias causales o ciertos efectos que, suponiendo realizado el hecho delimitado como amparo, quedan sin embargo excluidos de la protección que se promete por el contrato”<sup>6</sup>.*

Por tal motivo, las cláusulas inmersas en el negocio jurídico aseguraticio y, en general, el contrato de seguro, *“debe ser interpretado de forma similar a la normas legales y sin perder de vista la finalidad que está llamado a servir, esto es,*

<sup>2</sup> Halperin, I. *Seguros. Exposición crítica de la ley 17.418*. Buenos Aires: Ediciones Depalma, 1972, p. 342.

<sup>3</sup> Sánchez Calero, F. *Ley de Contrato de Seguro. Comentarios a la ley 50 de 1980, de 8 de octubre y sus modificaciones*. Navarra: Editorial Aranzadi, 1999, p. 33.

<sup>4</sup> *Op. Cit.*, p. 33.

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sentencia Abr. 4/1997, “G. J.”, t. CXVII.

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sentencia Ene 26/1998, exp. 4894. Ver también sentencia de fecha 19 de noviembre de 2001 de la misma Sala y Corporación, exp. 5978.



*comprobando la voluntad objetiva que traducen la respectiva póliza y los documentos que de ella hacen parte con arreglo a la ley (arts. 1048 a 1050 del C. de Co.), los intereses de la comunidad de asegurados y las exigencias técnicas de la industria; que, 'en otras palabras, el contrato de seguro es de interpretación restrictiva y por eso en su ámbito operativo, para determinar los derechos y las obligaciones de los contratantes, predomina el texto de la que suele denominarse escritura contentiva del contrato' en la medida en que por definición, debe conceptuarse como expresión de un conjunto sistemático de condiciones generales y particulares que los jueces deben examinar con cuidado, especialmente en lo que tiene que ver con las cláusulas atinentes a la extensión de los riesgos cubiertos en cada caso y su delimitación (...). Por lo anterior, ha señalado la Sala, 'no puede el intérprete, so pena de sustituir indebidamente a los contratantes interpretar aparentemente el contrato de seguro para inferir riesgos que no se han convenido, ni para excluir los realmente convenidos, ni tampoco hacer interpretaciones de tales cláusulas que conlleven a resultados extensivos de amparo de riesgos a otros casos que no solo se encuentran expresamente excluidos, sino que por su carácter limitativo y excluyente, son de interpretación restringida'<sup>7</sup>.*

En consecuencia, el contrato de seguro de marras contiene una serie de amparos, pero también de garantías (Art. 1061 del C. de Co.) y exclusiones (Art. 1056 del C. de Co.). Particularmente, si el supuesto de hecho que da lugar a la responsabilidad del asegurado es violatorio de una garantía o promesa de hacer o no hacer por parte de este, o que tal supuesto de hecho se enmarque en una causal de exclusión, enerva cualquier posibilidad de indemnización a cargo del negocio jurídico y por cuenta de mi procurada, pues resulta evidente que todo acontecimiento o evento acaecido fuera de aquella delimitación, inobservancia de garantía o que constituya una circunstancia de exclusión de cobertura, no tendrá la consideración de siniestro cubierto por el contrato de seguro.

Por contera, al momento de abordar el negocio jurídico aseguraticio de marras, el Despacho debe tener en cuenta las condiciones generales y particulares que descansan en el contrato de seguro aportado como prueba de la relación contractual pregonada por el llamante en garantía, que constituyen ley para las partes en virtud del acuerdo de voluntades allí plasmado y que tiene plenos efectos frente a los beneficios indicados en la carátula de la póliza.

---

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sentencia Dic. 19/2008.



## PETICIÓN

Con fundamento en los alegatos presentados, se ruega al Despacho negar las pretensiones de la demanda y/o negar las pretensiones del llamamiento en garantía formulado a mi representada o, en su defecto, se declaren probadas las excepciones de mérito principales y subsidiarias propuestas.

Del señor Juez, respetuosamente



VÍCTOR ANDRÉS GÓMEZ HENAO  
C.C. No. 80.110.210 de Bogotá  
T.P. No. 157.615 del C. S. de la J.

Víctor Gómez  
— Enlace Legal —